



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 029122/2012/2

**AUTOS: Incidente N° 2 - ACTOR: ROJAS ANDRES RAMON DEMANDADO:
MECANISMOS INTERNACIONAL S.A. Y OTRO s/INCIDENTE**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. La [sentencia de primera instancia](#) dictada en los autos principales con fecha 30/11/2022 hizo lugar a la demanda fundada en el derecho común y condenó a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a pagar al actor la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$73.827,78.-) con intereses desde la fecha del accidente (11 de noviembre de 2010), hasta la fecha de su efectivo pago, aplicando las tasas previstas en las Actas C.N.A.T Nro. 2601 del 21.05.14, Nro. 2630 del 27.04.16 y Acta CNAT Nro. 2658 del 08.11.2014 punto 3°).

Esa decisión fue apelada tanto por el [actor](#), entre otras cuestiones, respecto de los intereses aplicados al capital de condena y la Sala IX de esta Cámara, mediante la [sentencia del 20/4/2024](#), confirmó en lo principal el fallo recaído y modificó los intereses aplicando las pautas establecidas en el Acta N° 2784 de esta CNAT, pero dispuso también la aplicación al caso de lo normado por el art. 771 –primer párrafo– del Código Civil y Comercial de la Nación, en el marco del ejercicio de las facultades jurisdiccionales allí previstas, para el supuesto en que la aplicación de intereses dispuesta en el párrafo precedente arroje un resultado desproporcionado.

Y a tal efecto, estableció “como parámetro de referencia objetivo, la actualización del valor histórico del capital de la condena mediante el índice RIPTE (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%. Ello implica que, si por la aplicación del acta N° 2783/2784 en el caso, se superara el mencionado parámetro objetivo, se deberá considerar configurado el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, habilitando de tal modo el ajuste del importe de la condena (en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O.) al resultado que se obtenga por aplicación de dicho parámetro”.

Ante la [denegatoria del recurso extraordinario](#) interpuesto por

la demandada, ésta recurrió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que,

Fecha de firma: 24/01/2025

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39233185#441777691#20250124122531299

con remisión a la doctrina del fallo “Lacuadra”, mediante [sentencia del 17/9/2024](#), dejó sin efecto lo decidido en materia de intereses y devolvió las actuaciones a esta Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento con relación a tal aspecto de la decisión y ello se encuentra pendiente según las constancias de los autos principales.

Ahora bien, [con fecha 23/8/2024](#), ante el pedido de remisión de las actuaciones principales por parte del Máximo Tribunal, se ordenó la formación del presente incidente, al que se incorporaron la [liquidación](#) practicada por Secretaría el 15/8/2024 -según pautas del fallo de Sala IX- y la [presentación efectuada por la demandada](#) ante su traslado en la que, además de denunciar la queja ante la CSJN y oponerse al libramiento de cualquier giro, la impugnó. La [actora se allanó a la impugnación](#) y se aprobó la liquidación formulada por la demandada a quien se [intimó de pago](#) el 23/10/2024 y el [27/11/2024](#) y, ante el incumplimiento y el [pedido formulado por el actor](#), [se decretó “embargo preventivo](#) sobre los fondos que GALENO ART S.A. tenga depositados en el Banco ICBC hasta cubrir la suma de \$29.052.611,95, con más la de \$8.000.000” y el [oficio](#) comunicándolo fue librado el 30/12/2024.

Con fecha 3/1/2025, el actor [solicitó la habilitación de la feria](#) con el objeto de que “se requiera al banco oficiado ICBC Industrial and Commercial Bank of China S.A.S. informe el resultado del oficio que le fuera remitido por DEOX N° 16929791 y en su caso, proceda a cumplimentar la medida de embargo con carácter de urgente” y “Depositados los fondos cautelados, solicito se ordene la transferencia de la suma de \$ 24.050.175,46”. En la misma fecha, la señora Jueza de grado, [habilitó la feria](#) y ordenó “la remisión de oficio vía DEOX al Banco ICBC Industrial and Commercial Bank of China S.A.S. A fin de que informe el resultado del oficio que le fuera remitido por DEOX N° 16929791 y en su caso, proceda a cumplimentar la medida de embargo con carácter de urgente”.

La [medida fue cumplida](#) por la entidad bancaria oficiada, el actor [solicitó el libramiento de giro](#) en su favor y la Magistrada de Feria *a quo* [resolvió](#) que “En atención a las particulares circunstancias invocadas por el presentante (razones de salud de hija menor), la existencia de fondos en la cuenta de autos, el requerimiento de la causa principal por al Máximo Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto, corresponde acceder parcialmente a lo solicitado y disponer el libramiento de giro electrónico a la orden del actor ROJAS ANDRES RAMON , por la suma de \$10.000.000.-, en concepto de crédito laboral no imponible, cuya transferencia se dispondrá una vez consentido el presente y acreditada la caución juratoria del accionante (digitalizada con firma ológrafa en las presentes actuaciones)”.

Tal decisión motivó planteos de revocatoria por parte del [accionante](#) (respecto del monto el giro y del pedido de caución) y por parte de la [demandada](#) que pretende que se deje sin efecto lo decidido y la suspensión de la ejecución ~~puesto que la liquidación no tiene en cuenta el fallo revocatoria en materia~~

Fecha de firma: 24/01/2025

Firmado por: MARIQ SILVEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39233185#441777691#20250124122531299



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

Luego de [replicado](#) el planteo de la demandada por el actor, por medio de la [resolución del 15/1/2025, se](#) hizo lugar al recurso deducido por la accionada y se revocó el auto en orden al libramiento de giro dispuesto. A tal efecto se señaló “que el incidente de ejecución parcial de sentencia iniciado fue desestimado en fecha 23 de junio de 2023 y, aun cuando esa situación fáctica se modificara al recaer sentencia de Cámara (a partir del 15/08/2024) lógico resulta concluir que igual temperamento corresponde adoptar como consecuencia de la sentencia dictada por la CSJN en el RECURSO DE QUEJA N°1 de fecha 17/09/2024”; “que a partir de esa fecha y pronunciamiento, las medidas dictadas caen dentro de las previsiones del art. 212 inc. 3 CPCCN y no dentro del estado de ejecución de sentencia” porque “el único pronunciamiento válido a la fecha es el del Juzgado de origen, a partir del cual solo resulta viable el dictado de medidas en los términos del art. 212 inc. 3 CPCCN”.

Agregó que “no estamos ante un proceso de ejecución de sentencia –en tanto no hay sentencia ejecutable a la fecha–” y “cabe concluir que aun cuando los argumentos que ensaya el accionante en orden a la necesidad de afrontar pagos vinculados a la salud de su hija resulta un tema de urgencia que amerita su tratamiento prioritario y la habilitación de ferias, lo cierto es que esa urgencia encuentra valladar en la disponibilidad de los fondos pues, la nulidad de la sentencia en virtud de la cual se aprobó una liquidación provisoria, no importa su ejecutoriedad en la medida en que sólo puede considerarse la existencia del decisorio de grado así como su cuestionamiento ante el Superior, lo que sólo habilita el dictado de medidas cautelares en los términos del art. 212 inc. 3 CPCCN, aún cuando la demandada hubiere guardado silencio a la intimación de pago. Ello por cuanto no puede considerarse válidamente que quien interpuso Recurso Extraordinario ante la Corte y, frente a su desestimación, Recurso de Queja ante el superior, desistió del cuestionamiento por no haber impugnado una liquidación en el marco de un incidente de embargo preventivo”.

Tal decisión motivó la [apelación del actor](#) que mereció [réplica](#) de la accionada.

II. A pesar del esfuerzo argumental del apelante y de las indiscutibles razones de salud que motivaron justificadamente la habilitación de la feria judicial para el análisis de la petición, se impone confirmar la decisión adoptada en grado, ya que tales atendibles razones de urgencia que condujeron a la habilitación del receso estival, no permiten modificar el estado procesal de las actuaciones y ni la imposibilidad de percepción de fondos por parte del demandante.

Ello así pues, de la reseña de las actuaciones formulada anteriormente, surge con claridad que no existe en autos sentencia firme en lo que respecta a los intereses sobre el monto de condena en tanto, ante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revoca la decisión de la Sala IX de esta Cámara sobre el punto, se encuentra pendiente el dictado de un nuevo fallo, razón por la cual carece de todo



asidero la pretensión de la accionante de hacer valer una liquidación practicada en base a los parámetros del fallo revocado.

Contrariamente a la sostenido por el apelante, no existe en autos liquidación firme porque el pronunciamiento en que se apoyan los cálculos practicados por Secretaría ha sido revocado por el Máximo Tribunal de la Nación.

Ahora bien, no se soslaya que la sentencia de primera instancia fue exclusivamente apelada por la actora y, por ende, que a la luz del principio de *non reformatio in peius* podría afirmarse que el capital de condena con los intereses conforme las pautas dispuestas en grado están fuera de debate, sin embargo, con posterioridad a la [desestimación](#) del incidente de ejecución parcial dispuesta el 23/6/2024 no se ha instando remedio procesal alguno en aquel sentido en tiempo hábil por parte del interesado y el pedido de habilitación de feria se ha circunscripto a la efectivización del embargo decretado y al libramiento de fondos.

Y en tal ilación surge un valladar que impide de cualquier modo acoger la pretensión del demandante de libramiento de giro y es la ausencia de disponibilidad de los fondos a tal efecto. Ello es así porque el único embargo decretado en el marco del presente incidente, como se detalló al comienzo de la presente, es de [carácter preventivo](#) y, paralelamente, no existe dación en pago por parte de la accionada, razón por la cual, en el actual estado en que se encuentra el incidente, no se cuenta en autos con fondos disponibles para ordenar el libramiento del giro pretendido.

Por tales razones, se impone confirmar la resolución recurrida, con costas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

